REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307832019

Expediente	:	00873-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación.

Miraflores, 28 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00873-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 18 de setiembre del presente año, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 7267-2016-709 de fecha 7 de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2019 el recurrente solicitó copia de diversa documentación relacionada a la gestión administrativa de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud[1].

---

[1] El recurrente solicitó a la entidad, lo siguiente:

"1. Mi solicitud de fecha 28 de Mayo del 2018, la hoja de ruta, su proveído y el informe legal.
2. La solicitud de la Lic. Susan Espinoza Villagómez dirigida al CPC Pablo Salinas Valencia inhibiéndose en este proceso.
3. El documento del Sr. CPC Pablo Salinas Valencia aceptando la inhibición y solicitándole que nombre un reemplazo en la Jefatura de Secretaría Técnica del PAD de la GRAAR.
4. La Resolución del Señor Gerente de la Red Edilberto Salazar Zender, nombrando un suplente de la Jefatura de Secretaría del PAD de la GRAAR.
5. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagómez en su condición de Jefa de Secretaría Técnica del PAD que de acuerdo a Normas Institucionales y Legales vigentes inicia la investigación.
6. El documento con que el Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia me ha requerido si me ratifico en la denuncia y que presente los documentos probatorios.
7. El documento del Sr. Antero Franklin Ramos Ch. Sub Gerente de Procesos Administrativos Disciplinario le ordena a la Lic. Susan Espinoza Villagómez, Jefa de Secretaría Técnica del PAD de la GRAAR realice las acciones pertinentes, la hoja de ruta y el Informe Legal.
8. El documento del Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia y/o Fabiana Cuba Yupa y/o Edwin Valencia Charaja le ordenan a su Jefa que presente los descargos documentados de esta denuncia. En el supuesto probable que no lo hayan hecho que se me dé una Constancia Certificada en ese sentido.
9. Los descargos presentados por la Jefa de Secretaría Técnica del PAD Lic. Susan Espinoza Villagómez, debidamente documentados.
10. El documento del Secretario Técnico del PAD de la GRAAR le solicita Carmela A. Tejada Vásquez que presente sus contratos como Médico de Friaje a partir del 01 de julio del 2016 y como Médico Pediatra en el Establecimiento de Salud de Alto Selva Alegre a partir del 01-12-2016 al 11-02-2017, con sus recibos de honorarios o sus boletas de pago.
11. Los descargos documentados de la Dra. Carmela Tejada Vasquez, sus contratos, su recibo de honorarios y/o boleta de pago a partir del 01 de Julio del 2016 al 11 de Febrero del 2017.

A través de la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 18 de setiembre de 2019, la entidad atendió cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de acceso a la información pública.

Con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis[2], señalando que las autoridades de la entidad se niegan a atender lo solicitado.

Mediante la Resolución N° 010107792019 de fecha 14 de noviembre de 2019[3], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que

---

12. *La Constancia que ha expedido el Jefe de Cardiología del HNCASE sobre la supuesta rotación que ha hecho del 01 de Diciembre al 31 de Diciembre del 2016, en el Servicio de cardiología del HNCASE y la nota que le ha puesto.*
13. *La Constancia que ha expedido el Jefe de Neumología del Hospital General sobre la supuesta rotación que ha hecho del 01 de Enero al 31 de Enero del 2017, en el Servicio de Neumología del Hospital General Honorio Delgado Espinoza y la nota que le ha puesto.*
14. *La Constancia que ha expedido el Jefe de Pediatría del HNCASE sobre la supuesta rotación que ha hecho del 01 de Febrero del 2017 al 11 de Febrero del 2017, en el Servicio de Pediatría del HNCASE y la nota que le ha puesto.*
15. *La solicitud de la Dra. Carmela Tejada Vásquez pidiéndole al Dr. Miguel Fernando Farfán Decano de la Facultad de Medicina Humana de la UCSM que a partir del 01 de Diciembre del 2016 va a ser contratada como Médico Pediatra.*
16. *El documento del Secretario Técnico del PAD de la GRAAR le solicita al Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Presidente del Comité de Residentado Médico del HNCASE, Decano de la Facultad de Medicina Humana UCSM que a solicitud de la Dra. Carmela Tejada Vásquez le anule las rotaciones a partir del 01 de Diciembre del 2016 en el Servicio de Cardiología del HNCASE, Neumología en el Hospital General y Pediatría en el HNCASE ya que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado la va a contratar como Médico Pediatra a partir del 01 de Diciembre del 2016 en el Establecimiento de Salud de Alto Selva Alegre.*
17. *La Constancia que ha expedido el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado dando cumplimiento al mandato del Secretario Técnico.*
18. *El documento que le presenté al CPC Pablo Salinas Valencia que en vista de su Carta N° 260-JOA-GRAAR-2018 no se encuentra ninguno de los Contratos en la Oficinas de la Jefatura de Administración de la GRAAR, que seguramente el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado ha empleado alta tecnología de corrupción, que se me dé la hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal que seguramente le han recomendado el Archivo y no se ha denunciado este caso a la Contraloría General de la República para que haga las investigaciones correspondientes.*
19. *El documento con que mandó al archivo mi solicitud contradiciendo la Carta N° 260-JOA-GRAAR-2018 y no ha mandado a la Contraloría General de la República para que haga una auditoría de la actuación del Señor José Salas Zegarra, Miguel Fernando Farfán Delgado, Susan Espinoza Villagómez, Pablo Salinas Valencia y el Jefe de Finanzas.*
20. *La Carta N° 256-SGPD-GAP-GCGP-2018, la hoja de ruta, las acciones que ha hecho la Jefa del PAD Susan Espinoza Villagómez, en estricto cumplimiento al mandato superior y el documento con que lo mandó al archivo y/o dio respuesta a esta Carta la citada funcionaria.*
21. *La Resolución de la GRAAR preparada por el Abogado Juan Martínez Maraza, anulando el Artículo 97 de la Ley N° 27444 para que sigan interviniendo el Dr. Juan Martínez Maraza, Susan Espinoza Villagómez, Pablo Salinas Valencia, etc.*
22. *La Resolución sancionadora a la Lic. Susan Espinoza Villagómez, por infringir los artículos 4 y 11 inciso b de la Ley de Transparencia en forma reincidente.*
23. *Las Cartas 405 y 406-STS-STPAD-ORH-GRAR-2018, el documento con que las áreas que han sido dirigidas estas Cartas han dado respuesta.*
24. *En el supuesto probable que los Jefes de Áreas donde se ha dirigido las Cartas N° 405 y 406-STSSTPAD-ORH-GRAAR-2018, la sanción que han recibido por infringir el Artículo 85 incisos b, d, h, o y el Artículo 407 de la Ley 30057 del Servicio Civil.*
25. *La Resolución de la GRAAR que lo nombra al CPC Pablo Salinas Valencia como suplente de la Jefatura de Secretaría Técnica del PAD de la GRAAR".*

[2] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 432-GRAAR-ESSALUD-2019 presentado con fecha 11 de octubre de 2019.

[3] Notificada con fecha 20 de noviembre de 2019.

suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, precisa que la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la información solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

> *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.°*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.
[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

"7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario". (subrayado es nuestro).

Ahora bien, en la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019 la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, precisando lo siguiente:

Puntos 1, 7 y 23: *se adjunta copia de su solicitud de fecha 28.05.2018, hojas de ruta, no se generó informe legal, Carta N° 256-SGPD-GAP-GCGP-ESSALUD-2018, Carta N° 405-STS/PAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, Carta N° 406-STS/PAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, las respuestas se encuentran en las hojas de vida.*

Puntos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 25: *no es posible su atención debido a que estos documentos no existen por no haber sido generados por la Entidad, ello en mérito a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)".*

Punto 8: *lo solicitado no puede ser atendido debido a que la documentación solicitada no fue generada por la Entidad (...), ello en mérito a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 27806 antes indicada.*

Punto 18: *lo solicitado se refiere a su solicitud de fecha 28.05.2018, que es atendida en el punto 1 de este expediente.*

Punto 20: *lo solicitado es atendido en el punto 7 de este expediente.*

> ***Punto 24:*** *no puede ser atendido en virtud a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...). En razón a ello, se le otorga un plazo perentorio de 02 días para que aclare su pedido (precisar número, siglas, año de expedición de resolución, carta, informe u otro que permitan su ubicación y atención), en mérito a lo prescrito al artículo 11° de la acotada Ley.*

En cuanto a los Puntos 1, 7, 18, 20 y 23 de la referida solicitud, se observa que la entidad señaló haber cumplido con proporcionar al recurrente la información requerida en estos extremos; es más, del citado recurso de apelación se advierte que el recurrente solo se ha limitado a cuestionar la calidad moral y ética de los funcionarios de la entidad, habiendo omitido precisar si la entidad entregó o no la totalidad de la documentación solicitada en estos puntos, por lo que su recurso impugnatorio no es claro, resultando impreciso y ambiguo.

En ese sentido, y estando a que en el recurso de apelación el recurrente no desvirtuado las afirmaciones efectuadas por la entidad en lo que concierne a dichos puntos, corresponde desestimar el recurso de apelación respecto a estos extremos.

Con relación a los Puntos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 25 de la indicada solicitud, la entidad manifestó no haber creado o producido la información requerida en estos extremos, por lo que de conformidad por lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, no se encuentra obligada a proporcionarla debido a la inexistencia de datos en su poder.

Consecuentemente, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC -anteriormente citada-, lo alegado por la entidad se asemeja a una declaración jurada y debe tenerse por cierta, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en cuanto a los extremos antes señalados.

Sobre el Punto 24 de dicha solicitud, la entidad señaló que el recurrente no proporcionó datos específicos para identificar y ubicar la información requerida. Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala que en caso la solicitud no cumpla con el requisito de *"Expresión concreta y precisa del pedido de información"*, procede la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, no constatándose de autos que la entidad haya solicitado la subsanación en dicho plazo para que el recurrente precise su solicitud; y si bien se aprecia que el referido plazo le fue concedido a través de la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, dicho requerimiento se realizó de forma extemporánea. Por consiguiente, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida en este punto, caso contrario, debe comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1353, y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de la información contenida en el Punto 24 de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** que la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** entregue dicha documentación al recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de la información señalada en los Puntos 1 a 23 y 25 de su solicitud de acceso a la información pública por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

[6] En adelante, Ley N° 27444

Expediente: 00873-2019-JUS/TTAIP

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARÍA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, considero que el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00873-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por el **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**[1], contra la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 18 de setiembre de 2019, emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**[2] mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con NIT 7267-2016-709 de fecha 7 de febrero de 2019, debe **DECLARARSE FUNDADO EN PARTE**, además del ítem 24 considerando en la resolución en mayoría, los ítems 2 al 6, 8 al 17, 19, 21, 22 y 25, por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2019 el recurrente solicitó copia de diversa documentación relacionada a la gestión administrativa de la entidad[3].

---

[1] En adelante, el recurrente.

[2] En adelante, la entidad.

[3] El recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"1. Mi solicitud de fecha 28 de Mayo del 2018, la hoja de ruta, su proveído y el informe legal.

2. La solicitud de la Lic. Susan Espinoza Villagómez dirigida al CPC Pablo Salinas Valencia inhibiéndose en este proceso.

3. El documento del Sr. CPC Pablo Salinas Valencia aceptando la inhibición y solicitándole que nombre un reemplazo en la Jefatura de Secretaría Técnica del PAD de la GRAAR.

4. La Resolución del Señor Gerente de la Red Edilberto Salazar Zender, nombrando un suplente de la Jefatura de Secretaría del PAD de la GRAAR.

5. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagómez en su condición de Jefa de Secretaría Técnica del PAD que de acuerdo a Normas Institucionales y Legales vigentes inicia la investigación.

6. El documento con que el Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia me ha requerido si me ratifico en la denuncia y que presente los documentos probatorios.

7. El documento del Sr. Antero Franklin Ramos Ch. Sub Gerente de Procesos Administrativos Disciplinario le ordena a la Lic. Susan Espinoza Villagómez, Jefa de Secretaría Técnica del PAD de la GRAAR realice las acciones pertinentes, la hoja de ruta y el Informe Legal.

8. El documento del Secretario Técnico del PAD Carlos Murillo Tapia y/o Fabiana Cuba Yupa y/o Edwin Valencia Charaja le ordenan a su Jefa que presente los descargos documentados de esta denuncia. En el supuesto probable que no lo hayan hecho que se me dé una Constancia Certificada en ese sentido.

9. Los descargos presentados por la Jefa de Secretaría Técnica del PAD Lic. Susan Espinoza Villagómez, debidamente documentados.

10. El documento del Secretario Técnico del PAD de la GRAAR le solicita Carmela A. Tejada Vásquez que presente sus contratos como Médico de Friaje a partir del 01 de julio del 2016 y como Médico Pediatra en el Establecimiento de Salud de Alto Selva Alegre a partir del 01-12-2016 al 11-02-2017, con sus recibos de honorarios o sus boletas de pago.

11. Los descargos documentados de la Dra. Carmela Tejada Vasquez, sus contratos, su recibo de honorarios y/o boleta de pago a partir del 01 de Julio del 2016 al 11 de Febrero del 2017.

12. La Constancia que ha expedido el Jefe de Cardiología del HNCASE sobre la supuesta rotación que ha hecho del 01 de Diciembre al 31 de Diciembre del 2016, en el Servicio de cardiología del HNCASE y la nota que le ha puesto.

13. La Constancia que ha expedido el Jefe de Neumología del Hospital General sobre la supuesta rotación que ha hecho del 01 de Enero al 31 de Enero del 2017, en el Servicio de Neumología del Hospital General Honorio Delgado Espinoza y la nota que le ha puesto.

14. La Constancia que ha expedido el Jefe de Pediatría del HNCASE sobre la supuesta rotación que ha hecho del 01 de Febrero del 2017 al 11 de Febrero del 2017, en el Servicio de Pediatría del HNCASE y la nota que le ha puesto.

15. La solicitud de la Dra. Carmela Tejada Vásquez pidiéndole al Dr. Miguel Fernando Farfán Decano de la Facultad de Medicina Humana de la UCSM que a partir del 01 de Diciembre del 2016 va a ser contratada como Médico Pediatra.

16. El documento del Secretario Técnico del PAD de la GRAAR le solicita al Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Presidente del Comité de Residentado Médico del HNCASE, Decano de la Facultad de Medicina Humana UCSM que a solicitud de la Dra. Carmela Tejada Vásquez le anule las rotaciones a partir del 01 de Diciembre del 2016 en el Servicio de Cardiología del HNCASE, Neumología en el Hospital General y Pediatría en el HNCASE ya que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado la va a contratar como Médico Pediatra a partir del 01 de Diciembre del 2016 en el Establecimiento de Salud de Alto Selva Alegre.

17. La Constancia que ha expedido el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado dando cumplimiento al mandato del Secretario Técnico.

Mediante la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 18 de setiembre de 2019, la entidad brindó respuesta a cada uno de los ítems requeridos por el recurrente.

Con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante el Oficio N° 422-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 7 de octubre de 2019, recibido por esta instancia el 11 de octubre de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

A través de la Resolución N° 010107792019 de fecha 14 de noviembre de 2019[4], esta instancia solicitó a la entidad que remita los descargos correspondientes, los cuales no han sido recibidos a la fecha por este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

18. El documento que le presenté al CPC Pablo Salinas Valencia que en vista de su Carta N° 260-JOA-GRAAR-2018 no se encuentra ninguno de los Contratos en la Oficinas de la Jefatura de Administración de la GRAAR, que seguramente el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado ha empleado alta tecnología de corrupción, que se me dé la hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal que seguramente le han recomendado el Archivo y no se ha denunciado este caso a la Contraloría General de la República para que haga las investigaciones correspondientes.

19. El documento con que mandó al archivo mi solicitud contradiciendo la Carta N° 260-JOA-GRAAR-2018 y no ha mandado a la Contraloría General de la República para que haga una auditoría de la actuación del Señor José Salas Zegarra, Miguel Fernando Farfán Delgado, Susan Espinoza Villagómez, Pablo Salinas Valencia y el Jefe de Finanzas.

20. La Carta N° 256-SGPD-GAP-GCGP-2018, la hoja de ruta, las acciones que ha hecho la Jefa del PAD Susan Espinoza Villagómez, en estricto cumplimiento al mandato superior y el documento con que lo mandó al archivo y/o dio respuesta a esta Carta la citada funcionaria.

21. La Resolución de la GRAAR preparada por el Abogado Juan Martínez Maraza, anulando el Artículo 97 de la Ley N° 27444 para que sigan interviniendo el Dr. Juan Martínez Maraza, Susan Espinoza Villagómez, Pablo Salinas Valencia, etc.

22. La Resolución sancionadora a la Lic. Susan Espinoza Villagómez, por infringir los artículos 4 y 11 inciso b de la Ley de Transparencia en forma reincidente.

23. Las Cartas 405 y 406-STS-STPAD-ORH-GRAR-2018, el documento con que las áreas que han sido dirigidas estas Cartas han dado respuesta.

24. En el supuesto probable que los Jefes de Áreas donde se ha dirigido las Cartas N° 405 y 406-STSSTPAD-ORH-GRAAR-2018, la sanción que han recibido por infringir el Artículo 85 incisos b, d, h, o y el Artículo 407 de la Ley 30057 del Servicio Civil.

25. La Resolución de la GRAAR que lo nombra al CPC Pablo Salinas Valencia como suplente de la Jefatura de Secretaría Técnica del PAD de la GRAAR".

4 Notificada el 20 de noviembre de 2019.

5 En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Si bien la suscrita concuerda con el extremo de la resolución en mayoría que declara fundado el recurso de apelación respecto al acceso a la información requerida en el ítem 24, discrepa con los argumentos que sustentan la decisión de declarar fundada la entrega de los ítems 1, 7, 18, 20 y 23, y con declarar infundada la entrega de los ítems 2 al 6, 8 al 17, 19, 21, 22 y 25 conforme al siguiente análisis:

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*".

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como lo señaló el referido colegiado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC.

De autos se observa que la entidad atendió el pedido del recurrente mediante la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 18 de setiembre de 2019 y señaló lo siguiente:

*"**Puntos 1, 7 y 23:** se adjunta copia de su solicitud de fecha 28.05.2018, hojas de ruta, no se generó informe legal, Carta N° 256-SGPD-GAP-GCGP-ESSALUD-2018, Carta N° 405-STS/PAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, Carta N° 406-STS/PAD-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2018, las respuestas se encuentran en las hojas de ruta.*

***Puntos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 25:** no es posible su atención debido a que estos documentos no existen por no haber sido generados por la Entidad, ello en mérito a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]".*

***Punto 8:** lo solicitado no puede ser atendido debido a que la documentación solicitada no fue generada por la Entidad, asimismo, no procede expedir constancia sobre actos administrativos interno, ello en mérito a lo establecido en el artículo 13° de la Ley 27806 antes indicada.*

***Punto 18:** lo solicitado se refiere a su solicitud de fecha 28.05.2018, que es atendida en el punto 1 de este expediente.*

***Punto 20:** lo solicitado es atendido en el punto 7 de este expediente.*

***Punto 24:** no puede ser atendido en virtud a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]. En razón a ello, se le otorga un plazo perentorio de 02 días para que aclare su pedido (precisar número, siglas, año de expedición de resolución, carta, informe u otro que permitan su ubicación y atención), en mérito a lo prescrito al artículo 11° de la acotada Ley.*

[...]
Por lo expuesto, deberá acercarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario) [...] a efectos de hacer el pago por once (11) copias siendo el costo total de S/. 1.10 (un sol y 10/100), conforme a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimiento Administrativos del Seguro Social de Salud (ESSALUD)" [...].

Respecto a los ítems 1, 7, 18, 20 y 23 de la referida solicitud, de la revisión de autos se observa que la entidad comunicó al recurrente qué documentos se entregarán y que debía cancelar el monto de S/. 1.10 (un sol y 10/100) por el concepto de reproducción de dicha información.

Sobre el particular, el artículo 5° del Reglamento[6] de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, señala:

"Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:
[...]
c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;" (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)" (subrayado nuestro)

Además, el artículo 20° de la Ley de Transparencia precisa que *"[e]l solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. [....]"*.

En ese sentido se concluye que las entidades de la Administración Publica deben poner a disposición de los solicitantes de información pública el costo de reproducción de lo requerido.

Teniendo en cuenta ello, en tanto la entidad notificó al recurrente el costo de reproducción de la información solicitada conforme a la normativa antes mencionada, corresponde desestimar la apelación del recurrente en este extremo, coincidiendo con el sentido de la votación en mayoría mas no en sus fundamentos, los cuales hacen referencia a que el recurrente se limita a cuestionar la calidad moral y ética de los funcionarios de la entidad en su apelación, y a que el recurso de apelación es inconsistente o ambiguo porque el recurrente no precisó si se le entregó la información completa o parcial.

Respecto al último punto del párrafo anterior cabe señalar que los artículos 124°[7], 220°[8] y 221°[9] de la Ley N° 27444, establecen entre los requisitos del recurso de apelación, "*[l]a expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho*" (subrayado nuestro).

En esa línea, Richard Martin sostiene que *"[...]el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso"*[10], por lo que no procede condicionar el sentido de una resolución a la incorporación de elementos de derecho, es decir, supeditar el ejercicio de un derecho fundamental por el cumplimiento de una formalidad no esencial.

---

7 "*Artículo 124.- Requisitos de los escritos*
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. [...]" (subrayado añadido).

8 "*Artículo 220.- Recurso de apelación*
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

9 "*Artículo 221.- Requisitos del recurso*
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

10 MARTIN, Richard. "Los recursos administrativos y el control difuso en la administración pública". *Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 5, número 9, 2010, p. 215.

En el presente caso, y conforme se sostuvo en la Resolución N° 010105832019, el recurso de apelación señala expresamente que acto apela, esto es la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, además brinda los fundamentos de hecho que apoyan su pretensión (respuesta de la entidad a la solicitud de acceso a la información pública presentada) e identifica su pretensión (revocación de la denegatoria, una cuestión de puro derecho).

De allí que, si bien el recurrente no proporcionó fundamentos de derecho avocados a demostrar la supuesta incompatibilidad de la respuesta de la entidad, ello no incide en la determinación del sentido de la decisión final.

Sobre el acceso a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 25, se observa que la entidad indicó que dicha información no fue generada, de allí que, su denegatoria se fundamenta en la inexistencia de lo solicitado.

Al respecto, conforme al antes referido artículo 10° de la Ley Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

> *"[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]"* (subrayado nuestro)

En ese sentido, se concluye que la Administración Pública tiene el deber de acreditar la búsqueda de la información requerida en todas sus oficinas o dependencias y, en ese sentido buscarla, ubicarla y la brindarla, o en su defecto, informar detalladamente las acciones de búsqueda realizadas.

Además, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC.

En el caso de autos, de la revisión de la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 18 de setiembre de 2019, se observa que es un documento firmado por el Gerente de la entidad y en el cual se afirmó que "*no existen por no haber sido generados por la Entidad*".

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la inexistencia de la información requerida se sustentó únicamente en indicar que no fue elaborada en la entidad y, dado que la obligación de entregar información no solo esta vinculada a aquella generada en la entidad sino también a toda la información en posesión de la Administración Pública, la respuesta brindada es ambigua, mas aun cuando no consta de autos que la entidad haya agotado al búsqueda de la información solicitada en todas sus dependencias.

Al respecto, debo señalar que no comparto el argumento en mayoría que considera que resulta aplicable al presente caso lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, respecto a que la afirmación de la entidad sobre la inexistencia de la información requerida tiene presunción de validez y califica como una declaración jurada.

De la revisión de la referida sentencia, se observa que dicha conclusión derivó del hecho que la Corte Superior de Justicia de Lima fundamentó razonablemente por qué no existirían imágenes de ingreso de personas, con una antigüedad de más de 3 años en la cámara de video instalada en la sede del Edificio Javier Alzamora Valdez de dicha entidad y revisando el archivo del área que contaría con la información se acreditó la existencia de una limitación fáctica, como la capacidad de almacenamiento de un disco duro, razonamiento distinto al del presente caso en el que la entidad se ha limitado a afirmar que no cuenta con la información solicitada al no haberla generado, cuando pese a no haberla generado, si puede contar con ella porque se encuentra bajo posesión o control.

Asimismo, la suscrita considera que, en virtud del principio de verdad material[11], contemplado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[12], al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su condición de órgano garante del derecho de acceso a la información pública, le corresponde evaluar debidamente lo afirmado por las entidades al responder las solicitudes de acceso a la información pública que les sean dirigidas y no limitarse a considerarlo como declaración jurada; a menos que existan otros referentes fácticos que permitan darle esa naturaleza, como en el caso de la mencionada sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Cabe señalar que según el numeral 170.1 del artículo 170° de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento, las autoridades a cargo de procedimientos administrativos realizan *"[...] actos de instrucción necesarios*

---

[11] "*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...] Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada para verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar al interés público".

[12] En adelante, Ley N° 27444.

para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, [los cuales] serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin ejercicio de derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias".

En este marco, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública, sus servidores civiles y funcionarios públicos, así como toda persona natural o jurídica está obligada a atender oportunamente y, bajo responsabilidad, los requerimientos o solicitudes de información que realice la Autoridad o el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones*" (subrayado nuestro).

Esta facultad implica la revisión de documentos que acrediten la afirmación hecha por las entidades públicas, el análisis del marco normativo que rigen sus funciones (si se encuentra obligada a tener la información solicitada), la confrontación de documentos que hayan emitido (la coherencia entre la respuesta y el descargo, por ejemplo), etcétera.

Al revisar la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, citada por la resolución en mayoría, se observa que el Tribunal Constitucional no otorgó automáticamente el valor de declaración jurada a la alegación fáctica hecha por el Poder Judicial consistente en la inexistencia de la información solicitada (una filmación procedente de una videocámara de una sede judicial). Sino que el referido órgano jurisdiccional requirió previamente a la entidad que explicara por qué no contaba con dicha información, pese a que la había generado. Así, luego de revisar un oficio remitido por la entidad demandada, en la que sustentó que la documentación requerida había excedido su plazo de conservación, el Tribunal Constitucional otorgó presunción de validez a su afirmación de inexistencia.

Como se observa, el Tribunal Constitucional realizó una actuación encaminada a verificar un hecho invocado por una entidad pública en un proceso de tutela del derecho de acceso a la información pública, como es el hábeas data, lo cual es conforme al principio de verdad material, al que se sujeta el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al conocer y resolver procedimientos administrativos de apelación.

De allí que, no podemos adoptar el criterio jurisprudencial antes mencionado sin antes evaluar los hechos que llevaron a dicha conclusión, y verificar que efectivamente dicho hechos coinciden con el caso analizado, lo que a criterio de la suscrita no ocurre en el presente expediente.

Es necesario indicar que de modo reiterado, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha determinado que no basta que la entidad indique que la información no existe ni ha tomado dicha afirmación como declaración jurada, sino que ha exigido que la entidad brinde una respuesta completa al solicitante sobre lo requerido y de ser el caso adopte y acredite las acciones pertinentes de búsqueda y/o reconstrucción de la información.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que

eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Estando a lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00873-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019 interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3012-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 18 de setiembre de 2019, emitida por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA DE ESSALUD**, debiéndose entregar la información solicitada en los ítems 2 al 6, 8 al 17, 19, 21, 22 y 25, conforme a los considerandos antes expuestos y requerir a la entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: mrmm/jmr